

Diputación, debidamente reintegradas, y dado el carácter restringido de la convocatoria serán admitidas las mismas sin pago de derechos de resolución del concurso.

Para general conocimiento se hace constar que la convocatoria íntegra se publica en el «Boletín Oficial de la Provincia de Valencia» correspondiente al día 11 de febrero actual.

Valencia, 1 de marzo de 1963.—El Presidente, Bernardo de Lassala.—El Secretario general, A. Pérez Soler.—1.026.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Badalona por la que se anuncia concurso restringido para proveer con carácter de propiedad una plaza de Jefe de Negociado de esta Corporación.

En meritos de acuerdos del excelentísimo Ayuntamiento Pleno, de fecha 4 de enero último, se convoca concurso restringido entre Oficiales técnico-administrativos de este Ayuntamiento para proveer con carácter de propiedad una plaza de Jefe de Negociado dotada con el sueldo anual de 24.000 pesetas, además

de todos los emolumentos y ventajas establecidas en la legislación vigente y en los Reglamentos de orden interior que apruebe la Corporación, con arreglo a las bases que fueron aprobadas por el propio Ayuntamiento Pleno en la indicada sesión de 4 de enero próximo pasado, cuyas bases se publicaron íntegramente en el «Boletín Oficial» de la provincia número 29, de fecha 2 del corriente mes.

Las instancias solicitando tomar parte en el concurso restringido, en las que deberá manifestarse que se reúnen las condiciones exigidas en la base tercera de la convocatoria, se dirigirán al ilustrísimo señor Alcalde, acompañadas del justificante de haber ingresado en la Caja Municipal la suma de cien pesetas en concepto de derechos de examen, y se presentarán dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que aparezca publicado el presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», el cual se publicará también en el periódico «Solidaridad Nacional», de Barcelona.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 11 de noviembre de 1957.

Badalona, 20 de febrero de 1963.—El Alcalde, José Torras.—1.013.

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 2 de marzo de 1963 por la que se concede a «Ulibarri, S. A.», autorización para ampliar hasta 10.000 toneladas anuales su industria de regeneración de aceites lubricantes usados.

Excmos Sres.: Visto el expediente sustanciado con motivo de instancia promovida por don Ignacio de Ulibarri Lacarra, en representación de «Ulibarri, S. A.», solicitando un aumento de la capacidad de producción en su primera fase para la industria de regeneración de aceites lubricantes usados, autorizada por Decreto 177/1960, de 29 de enero, y

Considerando que parece evidente la economía en los gastos de instalación al garantizarse la capacidad prevista para la segunda etapa, con una inversión sólo de un 10/15 por 100 más elevada que la necesaria para la regeneración de 5.000 toneladas anuales; debiendo reservarse al Ministerio de Industria la fijación del plazo de puesta en marcha de la industria, de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto de la Ley de Ordenación y Defensa de la Industria de 24 de noviembre de 1939.

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con los informes de los Ministerios de Hacienda e Industria, ha tenido a bien conceder a «Ulibarri, S. A.», autorización para ampliar la capacidad inicial de producción en la industria de regeneración de aceites lubricantes usados hasta 10.000 toneladas anuales, quedando facultado el Ministerio de Industria para dictar las disposiciones complementarias que requiera el cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 2 de marzo de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Industria.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 20 de febrero de 1963 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el pleito número 6.051/1961, promovido por la Sociedad «Nestlé, Anónima Española de Productos Alimenticios».

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso administrativo número 6.051/1961, interpuesto por la «Sociedad Nestlé, Anónima Española de Productos Alimenticios», contra resolución del Jura-

do Central de Valoración de Impuestos sobre el Gasto, de 23 de febrero de 1961, por el concepto «Conservas», la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, ha dictado sentencia en 29 de noviembre de 1962, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso interpuesto por «Sociedad Nestlé, Anónima Española de Productos Alimenticios», contra la resolución del Jurado Central de Valoración de Impuestos sobre el Gasto de 23 de febrero de 1961, en el recurso de alzada por el concepto de «Conservas», que confirmó el del Jurado Especial de Valoración de Santander de 3 de julio de 1959, debemos anular y anulamos dichas resoluciones por no ajustarse a Derecho, revocándolas, debiendo devolverse el expediente al Jurado Especial de Valoración de Santander para que dicte nuevo fallo, reponiéndose las actuaciones a aquel trámite, sin entrar a decidir en las demás cuestiones planteadas y sin imposición de costas.»

De conformidad con el anterior fallo,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105 del Texto refundido de la Ley de lo Contencioso Administrativo de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

ORDEN de 22 de febrero de 1963 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Nacional del Metal y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava los productos del cobre por procedimiento electrolítico, laminación y demás transformaciones del cobre y derivados, durante 1962.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta, designada por Orden ministerial de 6 de diciembre de 1962, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio nacional entre los Subgrupos de Metalurgia del Cobre por Procedimiento Electrolítico y laminación y Estiraje del Cobre y Derivados, integrados en el Sindicato Nacional del Metal y la Hacienda Pública, para el pago del Impuesto General sobre el Gasto, que grava los productos obtenidos mediante las mencionadas actividades, durante el año 1962.

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión Mixta y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final de fecha 7 de febrero actual, los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y las normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961,

Acuerda: Se aprueba el régimen de Convenio entre los contribuyentes encuadrados en los Subgrupos de Metalurgia del Cobre por Procedimientos Electrolyticos y Laminación y Estiraje del Cobre y Derivados, del Sindicato Nacional del Metal y la Hacienda Pública, en las siguientes condiciones:

Ambito: Nacional, sin comprenderse la provincia de Navarra y afectando a los contribuyentes incluidos en la relación presentada en su día por la Agrupación solicitante y que ha sido incorporada al acta final del Convenio.

Periodo: 1 de enero a 31 de diciembre de 1962.

Alcance: Es objeto de este Convenio el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava las ventas de productos obtenidos por fundición, laminación, estiraje, trefilación, estrusión, estampación y demás operaciones que determinan productos grabados, relativas todas ellas al cobre y sus aleaciones, así como la refinación electrolítica de dicho metal. Se comprenden, asimismo, para las Empresas convenidas otras actividades que realicen con metales no férricos y que determinen igualmente productos grabados; quedan exceptuadas las actividades de minería y siderurgia, y tampoco se incluyen las que puedan realizar las Empresas convenidas con metales, cuando tengan autorizado algún régimen especial de tributación, que seguirá en vigor.

Cuota global que se conviene: La cuota global para el conjunto de contribuyentes censados es de noventa y ocho millones de pesetas (98.000.000 pesetas), no estando comprendida en la misma la correspondiente a productos importados, ni tampoco la de las exportaciones, habiéndose deducido, asimismo, las cuotas que las Empresas hubieran satisfecho al adquirir en el mercado nacional primeras materias o productos semielaborados, gravados con impuesto por igual concepto tributario, resultando por ello la cuota convenida líquida a ingresar en el Tesoro.

Por razón de no estar incluida la cuota de las exportaciones, la desgravación fiscal establecida por Decreto de 21 de julio de 1960 será minorada, en todos los casos, del importe de los Impuestos sobre el Gasto que hubieran debido satisfacer aquellos productos si, en régimen normal de exacción, hubiesen sido vendidos en el mercado nacional.

Normas procesales para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente: La cuota convenida se distribuirá entre los contribuyentes afectados proporcionalmente a la puntuación resultante de la suma de los siguientes índices básicos ponderados:

- Número total de horas trabajadas en el año por los operarios de las actividades que se convienen.
- Consumo anual de energía eléctrica.
- Consumo anual de combustibles líquidos.
- Consumo anual de combustibles sólidos.

Como índices correctores se aplicarán, en su caso, los siguientes:

- Estado técnico de las instalaciones de la Empresa. Coeficiente, 0,5 a 1.
- Desviaciones de precio medio de los productos vendidos. Coeficiente, 0,8 a 1,25.
- Naturaleza fiscal de las primeras materias o productos semielaborados empleados y cuantía de las exportaciones, debidamente justificadas ambas. Coeficiente, 0,1 a 1.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio se constituirá, dentro de la Agrupación convenida, una Comisión Ejecutiva, la que actuará en la forma y plazos establecidos en el epígrafe VIII de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y a la que se incorporará, de acuerdo con lo que señala aquel epígrafe, el Inspector que designe la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, para cumplir cerca de la Comisión Ejecutiva los fines indicados en la mencionada Orden ministerial.

Incidencias: En los casos de traspasos, bajas, etc., de los industriales convenidos, y de nuevas altas, se atenderá a lo que disponen los números segundo, tercero y cuarto del epígrafe II de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y las modificaciones que resultasen en las cuotas de contribuyentes que cesaren en sus actividades serán a incrementar la cuenta a liquidar a la expiración del Convenio de que se hace mención en el número segundo del epígrafe XI de la Orden ministerial citada.

Garantías: Se fija la responsabilidad mancomunada de los Convenios y, en relación con la misma, se estará a lo dispuesto en el número octavo del epígrafe VIII de la Orden ministerial mencionada.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, la que se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

ORDEN de 22 de febrero de 1963 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Nacional del Metal y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto General sobre el Gasto, que grava la metalurgia del cobre por procedimientos térmicos, durante el año 1962.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta designada por Orden ministerial de 6 de diciembre de 1962 para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio Nacional entre el Subgrupo de Metalurgia del Cobre por Procedimientos Térmicos, del Sindicato Nacional del Metal y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto General sobre el Gasto, que grava los productos del cobre obtenidos por procedimiento térmico y las aleaciones, etc., durante el año 1962.

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión Mixta y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final de fecha 5 de febrero de 1963, los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y las normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961,

Acuerda: Se aprueba el régimen de Convenio entre los contribuyentes encuadrados en el Subgrupo de Metalurgia del Cobre por Procedimientos Térmicos, del Sindicato Nacional del Metal y la Hacienda Pública, en las siguientes condiciones:

Ambito: Nacional, sin comprender la provincia de Navarra, y afectando a los contribuyentes de la relación acompañada a la solicitud de Convenio que presentó la Agrupación, y actualizada con las inclusiones que se hacen constar en el acta del Convenio y las exclusiones que en la misma se indican, siendo bajas las Empresas renunciantes en plazo; forma reglamentarios, cuyas renunciaciones figuran en documento unido al acta.

Periodo: 1 de enero a 31 de diciembre de 1962.

Alcance: Es objeto de este Convenio el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava las ventas de los productos de cobre blister y cobre refinado térmicamente, así como sus aleaciones en forma de lingotera, refinación de chatarra, residuos, cenizas, etc., de metales no férricos. Se comprenden asimismo otras actividades que realicen las Empresas convenidas, con otros metales, producciones de cobre electrolítico, fundiciones moldeadas de metales, aleaciones, etc.

Cuota global que se conviene: La cuota global para el conjunto de contribuyentes incluidos en el censo actualizado, y deducidos los renunciantes, es de doce millones de pesetas (12.000.000), no estando comprendida en la anterior cuota la correspondiente a productos importados ni tampoco la de las exportaciones, habiéndose deducido también las cuotas que las Empresas hubieran satisfecho al adquirir en el mercado nacional primeras materias o productos semielaborados gravados con impuesto por igual concepto tributario, resultando por ello la cuota convenida líquida a ingresar en el Tesoro.

Por razón de no estar incluida la cuota de las exportaciones, la desgravación fiscal, establecida por Decreto de 21 de julio de 1960, será minorada, en todos los casos, del importe de los Impuestos sobre el Gasto que hubieran debido satisfacer aquellos productos si en régimen normal de exacción hubiesen sido vendidos en el mercado nacional.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada contribuyente: La cuota convenida se distribuirá entre los contribuyentes afectados proporcionalmente a la puntuación resultante de la suma de los siguientes índices básicos ponderados:

- Número total de horas trabajadas en el año por los operarios de las actividades que se convienen.
- Consumo anual de energía eléctrica.
- Consumo anual de combustibles líquidos.
- Consumo anual de combustibles sólidos.